

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Escuelas Infantiles de 1a. Categoría			
14 Directoras a \$ 150 c/u.	2.100.—		
15 Maestras a 140 c/u.	2.100.—		
	<hr/>		
	4.200.—	50.400.—	
Escuelas Infantiles de 2a. Categoría			
19 Directoras a \$ 140 c/u.	2.660.—	31.920.—	
Escuelas Especiales de la Campaña			
3 Directoras a \$ 170 c/u.	510.—		
3 Maestras de grado a \$ 160 c/u.	480.—		
	<hr/>		
	990.—	11.880.—	578.160.—
Colegios Particulares			
INCISO VI			
12 Maestras a \$ 130 c/u.	1.560.—		
1 Profesora de Labores	100.—		
1 Maestra de Grado	105.—		
1 Maestra de Grado	90.—		
	<hr/>		
	1.855.—	22.260.—	22.260.—
			<hr/>
			1.405.520.—
Muebles y Útiles			
INCISO VII			
ITEM 1º			
Para compra de muebles y útiles para escuelas y oficinas		40.000.—	
ITEM 2º			
Para transporte y composturas		2.000.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
ITEM 3º			
Para carpintero escolar u otro		1.200.—	
		<hr/>	
		43.200.—	43.200.—
			<hr/>
			1.448.720.—
 Edificación Escolar			
INCISO VIII			
ITEM 1º			
Para compra de terrenos o edificios, construcción y reparación de edificios escolares del Consejo		20.000.—	20.000.—
Ampliación de Escuelas			
INCISO IX			
ITEM 1º			
Para creación de escuelas, aumento de personal y sustituciones		50.000.—	50.000.—
INCISO X			
ITEM 1º			
Para servir los títulos del empréstito en lo que le corresponde al Consejo por la edificación escolar		60.000.—	60.000.—
Alquileres			
INCISO XI			
ITEM 1º			
Para pago de alquileres de edificios escolares		20.000.—	20.000.—

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Gastos Generales			
INCISO XII			
ITEM 1º			
Para luz de la Administración y escuelas, servicios sanitarios en la Campaña, franqueo, artículos y otros gastos de oficinas y escuelas		3.000.—	
ITEM 2º			
Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones		3.000.—	
ITEM 3º			
Para conservación y limpieza de obras sanitarias y locales escolares y del Consejo, según contrato		1.200.—	
		<hr/>	
		7.200.—	7.200.—
Imprevistos			
INCISO XIII			
ITEM 1º			
Para gastos imprevistos		2.000.—	2.000.—
		<hr/>	<hr/>
			1.607.920.—
Deuda a Liquidar			
INCISO XIV			
ITEM 1º			
Para gastos de cuentas pendientes ejercicios vencidos		2.000.—	2.000.—

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Gastos de Exámenes			
INCISO XV			
ITEM 1º			
Para gastos de exámenes en las escuelas		700.—	700.—
INCISO XVI			
Contribución Patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones 6 %			70.000.—
			<u>1.680.620.—</u>
CAPITULO II			
RECURSOS			
Gobierno de la Provincia 20 % sobre la suma de Subvención Nacional, asignación por el año 1937		\$ 1.143.170.09	
Municipalidad de la Capital el 10 % sobre sus ingresos		" 36.623.50	
Municipalidad de la Campaña el 10 % sobre sus ingresos		" 25.000.00	
Banco Provincial de Salta el 10 % sobre sus utilidades		" 8.000.00	
Multas electorales, judiciales, etc.		" 1.000.00	
Herencias vacantes		" 1.000.00	
Ley N.º 1073, Impuestos a las Herencias		" 66.600.00	
Recursos atrasados calculados por amortización de la deuda atrasada de la Municipalidad de la Capital			156.000.00
Recursos calculados por amortización de la deuda atrasada de las Municipalidades de la Campaña a		" 20.000.00	
			<u>\$ 1.682.393.59</u>
RESUMEN			
Recursos calculados	\$ 1.682.393.59		
Gastos presupuestados	\$ 1.680.620.—		
	<u>\$ 1.773.59</u>		

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 2 de
Marzo de 1937.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 16 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1693

(Número Original 415)

Creación y Organización de la Dirección Provincial de Sanidad.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

CAPITULO I

**Artículo 1º — Créase la Dirección Provincial de Sanidad,
la cual sustituirá al actual Consejo Provincial de Salud Pública.**

y reunirá bajo una sola dirección y administración todos los servicios de sanidad e higiene de la Provincia.

Art. 2º — La Dirección Provincial de Sanidad dependerá del Ministerio de Gobierno y será la repartición encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en materia sanitaria y de hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población.

Art. 3º — La Dirección Provincial de Sanidad podrá dictar disposiciones generales en toda cuestión que afecte a la higiene pública; intervendrá por autoridad propia para dictar y ejecutar medidas tendientes a combatir las endemias y epidemias y modificar las condiciones de salubridad permanente o temporaria de una localidad, asegurar la policía sanitaria de la Provincia y el ejercicio legal de la ciencia médica y demás actividades del arte de curar.

CAPITULO II

De su Organización

Art. 4º — La Dirección Provincial de Sanidad, estará dirigida por un Director General que deberá tener el título de doctor en medicina.

Art. 5º — Para ser Director General de Sanidad, se requiere las mismas condiciones que para ser senador provincial y cinco años, como minimum, de residencia inmediata en la Provincia, en ejercicio de la profesión.

Art. 6º — El Director General de Sanidad será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado por un período de cuatro años y podrá ser reelecto en sus funciones.

Art. 7º — La Dirección Provincial de Sanidad agrupará los siguientes servicios, los cuales se reúnen en las secciones que se expresan a continuación:

a) Inspección General de Higiene, la cuál tendrá a su cargo las

medidas generales de policía sanitaria y de control de la higiene pública; la profilaxis médica y social de las enfermedades infecciosas; la inspección veterinaria, el laboratorio químico y bromatológico; el laboratorio de bacteriología, la superintendencia de hospitales, sanatorios, maternidades y otros establecimientos sanitarios creados o que se crearen en la Provincia.

- b) Servicios Médicos de la Campaña.
- c) Asistencia Pública de la Capital.
- d) Servicio Médico Escolar.

Estas secciones tendrán un jefe y el personal de técnicos y empleados que fije el Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos de la repartición.

CAPITULO I I I

Del Director General — Sus Deberes y Atribuciones

Art. 8º — Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones de la repartición y ejercer la representación legal de la misma.
- b) Ejercer la Jefatura de todo el personal de la repartición, aplicar las penas disciplinarias al mismo, hasta suspensión sin goce de sueldo por un mes, y conceder licencias con sujeción a lo establecido por la Ley de Contabilidad.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo para su nombramiento, los técnicos y empleados todos de la repartición.
- d) Reglamentar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el funcionamiento de las diferentes secciones de la repartición así como también de los futuros organismos sanitarios de asistencia social o de higiene pública que pudieran crearse en la Provincia.

- e) Fijará el horario y las tareas de las diferentes oficinas; y podrá encomendar a todo el personal técnico y administrativo cualquier misión especial, cambiando o modificando sus funciones y horarios o encomendándole determinadas tareas, cuando así lo aconsejaren razones de organización administrativas o de defensa sanitaria de la población.
- f) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población y tomar las medidas necesarias para el ejercicio legal de la medicina y demás actividades del arte de curar.
- g) Asesorar e informar al P. E. en las cuestiones de higiene y proponer las modificaciones de las leyes vigentes o la creación de otras nuevas.
- h) Reglamentar el funcionamiento de las escuelas de parteras y enfermeras y dictar los planes de estudio respectivos.
- i) Efectuar inspecciones y controlar el funcionamiento de hospitales, cárceles, asilos, establecimientos de educación, como asimismo de establecimientos privados de orden médico, como sanatorios, maternidades, etc., a fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes sanitarias.
- j) Inspeccionar las sustancias alimenticias, drogas y remedios que se expenden al público, secuestrando e inutilizando, sin perjuicios de otras sanciones a aquellas que fueren perjudiciales a la salud.
- k) Inspeccionar y dictar las medidas necesarias sobre cualquier establecimiento o local que significara un peligro para la salud de la población, sin perjuicio de la jurisdicción municipal sobre la misma, o recabar de los municipios la inmediata acción que corresponda en los casos que sean de estricta jurisdicción municipal.
- l) Inspeccionar o hacer inspeccionar a las farmacias y droguerías para vigilar el cumplimiento de las leyes que las rigen y esta-

- blecer cuando lo juzgue necesario el precio máximo a que deben expendirse los productos medicinales.
- ll) Establecer multas desde cinco pesos hasta quinientos pesos y otras sanciones por infracciones a las leyes sanitarias y las reglamentaciones vigentes.
 - m) Requerir de quién corresponda, el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen a cumplir las disposiciones dictadas para salvaguardar la salud general.
 - n) Celebrar contratos, autorizar trabajos, formular las bases para las licitaciones y aceptarlas de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
 - ñ) Confeccionar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y elevarlos al Poder Ejecutivo antes del 31 de Mayo de cada año, para su aprobación legislativa.
 - o) Reglamentar las condiciones de opción para la provisión de cargos técnicos de la repartición.
 - p) Autorizar con su firma las órdenes de pago sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivas.
 - q) Designará para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento a uno de los jefes de sección para que los reemplace en sus funciones.
 - r) Requerir el concurso de la fuerza pública policial de la Provincia en los casos que considere necesarios.

CAPITULO IV

De los Jefes de Sección

Art. 9º — Los Jefes Seccionales de la Repartición deberán tener el título de doctor en medicina y serán nombrados por el P. E. a propuesta del Director General, uno de los cuales, designado por el Director General desempeñará las funciones de Secretario Técnico.

Atr. 10. — En caso de acefalía de la Repartición por re-

nuncia, destitución o muerte ocupará interinamente la Dirección General de la misma el Jefe de Sección más antiguo, hasta tanto el P. E. haya hecho la designación correspondiente.

CAPITULO V

Del Secretario Administrativo

Art. 11. — Corresponde al Secretario Administrativo:

- a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director General, de carácter administrativo;
- b) Dirigir el trabajo administrativo y distribuirlo según las necesidades del servicio;
- c) Redactar la memoria anual en cooperación con los jefes técnicos de la repartición;
- d) Cumplir todas las funciones inherentes a su cargo que le fueran encomendadas por el Director General.

CAPITULO VI

De las Fuentes de Recursos

Art. 12. — Fijanse como rentas propias para el sostenimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, y de las dependencias a su cargo, las siguientes:

- a) El 5 % de la renta por concepto de las explotaciones de las minas de petróleo;
- b) El producido de la retribución de los servicios prestados por las dependencias de la Dirección Provincial de Sanidad;
- c) Las partidas que anualmente fije la Ley General de Presupuesto de la Provincia;
- d) El producido de las multas impuestas por infracciones a dispo-

siciones de las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre higiene y sanidad;

- e) El producido del impuesto establecido en el Art. 62, de la Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de Médicos, Odontólogos, Químicos, Farmacéuticos, Parteras, Idóneos de Farmacia y Enfermeros;
- f) El producido de los impuestos establecidos por el Art. 63 de la Ley de Sellos;
- g) El producido por el Art. 64 de la misma Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de los títulos o certificados de idoneidad reconocidos por leyes o disposiciones nacionales;
- h) El 10 % de la Renta Municipal, con excepción de las tasas, el que deberá ser entregado por la Municipalidad a la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 13. — Los recursos establecidos por los incisos a) y e), se depositarán directamente por la Dirección General de Rentas a medida que se efectúen las recaudaciones correspondientes.

El recurso establecido en el inciso c) se depositará por el P. E. en la proporción correspondiente. Los recursos establecidos en los incisos b) y d) serán percibidos directamente por la Dirección Provincial de Sanidad en la forma que lo determine su propia reglamentación.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 14. — Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio del enfermo o en casas especiales, de las personas atacadas de enfermedades infecto - contagiosas o de pestes exóticas; como asimismo la desinfección de habitaciones públicas o privadas, ropas y demás efectos que a juicio de la autoridad sanitaria pudiera ofrecer peligro como vehículos de contagio.

Art. 15. — Las autoridades policiales y comunales y los Jueces de Paz prestarán la cooperación necesaria para el cumplimiento de esta Ley y las reglamentaciones que se dictaren en materia de salud pública, debiendo vigilar y denunciar ante la repartición las infracciones que se cometieren.

Art. 16. — Los establecimientos e instituciones de orden médico sanitario y en general de asistencia social a crearse dentro de la Provincia, sean privados, de sociedad de Beneficencia, socorros mútuos, etc., deberán previamente solicitar el consentimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, a la cual suministrarán todos los elementos de juicio que le sean pedidos.

Art. 17. — Todos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior existentes ya en la Provincia, deberán dar cuenta a la Dirección Provincial de Sanidad del movimiento de enfermos, de la acción desarrollada y de todos los datos que les fueran requeridos a los fines de mantener el control sanitario de la Provincia y juzgar su acción, utilidad pública y de estadística sanitaria.

Art. 18. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia vigilarán dentro de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Sanidad, y comunicarán a su Director General todas las infracciones que constataren.

Art. 19. — En las infracciones que den lugar a multas debe hacerse efectiva la misma en el acto de la intimación.

Las multas que no fueren abonadas en el acto de la intimación, serán pasadas por la Dirección Provincial de Sanidad, con las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Rentas, que las hará efectivas mediante el procedimiento indicado en el Art. 20 de esta Ley.

Art. 20. — Para el cobro de las tasas por prestación de servicios y de las multas que se impongan por infracción a sus

ordenanzas y resoluciones, la Dirección Provincial de Sanidad aplicará el procedimiento establecido por la Ley de Apremio en vigencia y no se admitirá otra excepción que el pago o la prescripción, sin perjuicio del derecho de recurrir a los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia, previo pago de la multa o tasa correspondiente.

Art. 21. — A los efectos del artículo anterior, se establece:

- a) Que será título ejecutivo para el apremio la liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Sanidad, debidamente sellada y firmada por el Contador y las resoluciones consentidas o ejecutoriadas o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas.
- b) Únicamente será apelable la resolución que impone la multa, ante el P. Ejecutivo, dentro de los cinco días perentorios de notificada personalmente o por cédula al infractor. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución que impone la multa o confirmada, o reducida por el P. Ejecutivo, se procederá de inmediato por la vía de apremio en contra del infractor, sin recurso alguno y de conformidad con el Art. 18 de esta Ley.

Art. 22. — Hasta tanto sean sancionadas y promulgadas las leyes especiales que reglamenten el ejercicio de la Medicina, Farmacia, Obstetricia, Veterinaria, Odontología y toda otra actividad del arte de curar, quedan vigentes los artículos 12 al 70 inclusive de la Ley N° 96 de creación del anterior Consejo Provincial de Salud Pública del 17 de Noviembre de 1933.

Quedan derogadas las restantes disposiciones de la Ley N° 96 citada y de la Ley de Creación de la Oficina Química Provincial promulgada el 3 de Octubre de 1925 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 22 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1694

(Número Original 416)

**Votando un crédito extraordinario para cancelar facturas a cargo
de Jefatura de Policía**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para inver-

tir la suma de Dos Mil Novecientos Diez y Ocho Pesos con Catorce Centavos (\$ 2.918.14) m/l. en la cancelación de las facturas de los señores Lardiez, Aceña & Cía. y Vega y Barquín, de esta Capital, que corren agregadas al expediente N.º 44-letra P|937, originario del Ministerio de Gobierno, y que se refieren a la provisión efectuada al Departamento Central de Policía durante el año 1936 de materiales con destino a los Talleres de Sastrería y Zapatería que funcionan en dicha Repartición, cuyos materiales han sido utilizados en la confección de los vestuarios y del calzado para el personal de la Policía de la Capital y de la Campaña.

Art. 2º — El gasto realizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo del año mil novecientos treinta y siete.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 22 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1695
(Número Original 417)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para la Comisión de Pavimentación de la Provincia para regir durante el año 1937

Salta, Marzo 23 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de la Comisión de Pavimentación de la Provincia, para regir en el año 1937 en la siguiente forma:

RECURSOS:

INCISO

a) 1% s/Contribución Territorial Urbana	\$	40.000.—	
c) 20% s/Contribución Territorial Urbana	"	40.000.—	
d) Aporte igual al anterior extraído de la regalía de petróleo	"	40.000.—	
e) 30% Propietarios Frontistas	"	52.000.—	
RENTA ATRASADA	"	8.000.—	
Patente a Rodados, 20% del producido	"	10.000.—	\$ 190.000.—
			<hr/>
Total de recursos		\$	190.000.—
			<hr/>

Presupuesto de Gastos Administración

Contador.	\$	200.00	
Auxiliar	"	150.00	\$ 350.00
			\$ 4.200.—

Gastos Generales

Gastos de Oficina e imprevistos " 3.350.— \$ 7.550.—

Pago de la Deuda

Servicio financiero 6 y 5 % s/\$ 1.000.000.— . . . \$ 110.000.—
Amortización saldo deuda documentada " 37.750.—
Impuesto a los Réditos " 2.700.— \$ 150.450.—

Reserva

Reserva calculada \$ 32.000.—

TOTAL: \$ 190.000.—

RESUMEN

Recursos calculados \$ 190.000.00
Gastos calculados " 158.000.00
Reserva " 32.000.00

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo del año mil novecientos treinta y siete.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 982—G

**Sobre libro de Registro de Empleados a los efectos de la
Ley Nacional Nº 11.729.**

Salta, Marzo 24 de 1937.

Expediente Nº 2849—Letra D/936.

Visto este expediente, por el que el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo dá conocimiento de las medidas de carácter administrativo adoptadas en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729; atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 25 de Enero ppdo.; y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Provincial del Trabajo eleva a conocimiento del Poder Ejecutivo la resolución que ha dictado el 3 de Diciembre de 1936 referente al cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729.

Que esta ley, que forma parte integrante del Código de Comercio no contiene disposición alguna respecto al órgano encargado de hacerla cumplir, cuando su aplicación se ejerza en jurisdicción provincial; pero, de conformidad a principios generales del Derecho Público, es evidente que corresponde vigilar su cumplimiento en cada Provincia a las autoridades que el propio Gobierno local designe, autoridad que en este caso no puede ser otra que el Departamento Provincial del Trabajo (Art. 2º inciso a) de la Ley Nº 69).

Que atento a que la resolución referida tiene por finalidad reglamentar la forma o proceder a que deben sujetarse patrones y empleados en el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729, el Poder Ejecutivo estima que dicha reglamentación debe ser materia de una ley provincial que tenga carácter procesal, o en su defecto, será provisoriamente por decreto, donde se contemplen con amplitud su aplicación, ya que la resolución del señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, al no ser respaldada por precepto legal alguno que lo autorice a ello no puede producir los efectos prescriptos en la misma.

Por estos fundamentos;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Reiterar a los patrones comprendidos en la Ley Nacional Nº 11729, la obligación que tienen de llevar el libro de Registro de Empleados, el que deberá ser exhibido como único medio de prueba en toda denuncia relacionada con esta ley.

Art. 2º Establecer a los efectos del Art. 156 de la citada Ley Nacional, sobre licencias anuales, los empleados de comercio, una vez cumplida la antigüedad, se dirigirán por escrito al prin-

principal, solicitando la licencia, lo que comunicarán al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 3º — Recibido el pedido de licencia por el principal, éste fijará la fecha de la misma, dentro de un plazo prudencial, comunicando por escrito al Departamento Provincial del Trabajo cuando el empleado haga uso de ella y efectuando las anotaciones en el Registro de Empleados y Planillas.

Art. 4º — La falta de fijación de fecha y requisitos del artículo anterior, por parte del principal, será considerada como violación al Art. 156 de la Ley Nacional Nº 11.729 y dará lugar a la iniciación de la acción correspondiente ante la autoridad judicial.

Art. 5º — Provisoriamente, hasta tanto las disposiciones contenidas en este decreto sean remitidas a consideración de la Honorable Legislatura para su conversión en ley, el Departamento Provincial del Trabajo procederá a vigilar en el territorio de la Provincia el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1696

(Número Original 418)

**Concediendo un crédito al P. E. para adquirir y donar a los
niños de las escuelas ropas de abrigo.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo la inversión de \$ 10.000 m/n. con destino a la adquisición de tricotas y ropas de abrigo que se repartirán a los niños pobres concurrentes a las escuelas de la Provincia en ocasión de la celebración del 25 de Mayo próximo.

Art. 2º — El gasto que demande la presente Ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 20 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1697
(Número Original 419)

Acordando una pensión graciable a Don Maximiliano Moretti

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a Dn. Maximiliano Moretti una pensión graciable de \$ 60.—, (Sesenta Pesos), por el término de Ley.

Art. 2º — Los gastos que demande esta ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1698 (1)

(Número Original 420)

Concediendo una pensión graciable a Don Odorico Franco.

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Concédase una pensión graciable por el término

(1) Prorrogada por Ley Nº 1943 (Número Original 665).

de cinco años por la suma de \$ 60.—, (Sesenta Pesos) a Don Odorico Franco como servidor del Estado.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1699

(Número Original 421)

Acordando una pensión graciable a la Srta. Matilde Soliveréz.

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Asígnase a la Srta. Matilde Soliveréz una pensión graciable de \$ 150.—, (Ciento Cincuenta Pesos) mensuales por el término de cinco años como recompensa a los muchos años de servicios prestados a la Provincia como maestra de grado.

Art. 2º — Mientras dure la vigencia de esta ley, la señorita Matilde Soliveréz, no tendrá derecho a la Jubilación extraordinaria que pudiera corresponderle por los servicios prestados

Art. 3º — El gasto que origine esta ley se hará de Rentas Generales mientras no sea incluida en el presupuesto general.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 1133—G

Estableciendo obligatoriedad de proporcionar a la Dirección Provincial de Sanidad, por parte de establecimientos sanitarios, de los datos que le sean requeridos.

Salta, Mayo 21 de 1937.

Expediente Nº 560—Letra C/937.

Vista la siguiente nota de la Dirección Provincial de Sanidad:

“En diversas ocasiones esta Dirección, por medio de notas, y pedidos reiterados, ha tratado de conseguir de las direcciones de Hospitales dependientes de Sociedades de Beneficencia, nóminas del

movimiento de enfermos que se asisten en los mismos, con informes de los diagnósticos respectivos.

Es sin duda una verdadera obligación de esas instituciones contribuir a la formación de la estadística sanitaria de la Provincia. Son esos informes indispensables para el control y el estudio de las enfermedades que se producen en la población. Sin embargo hasta ahora sólo el Hospital de Metán ha cumplido, a partir de este año, con esta obligación impuesta además por términos categóricos de las leyes nacionales y provinciales en lo que respecta a enfermedades infecciosas.

Para conseguir estos fines y mover el celo de las autoridades respectivas propongo a S. S. retener el pago de las subvenciones acordadas a las Sociedades de Beneficencia, hasta tanto comuniquen las nóminas del movimiento de enfermos internados y asistidos en sus consultorios en forma quincenal y mensual.

En consecuencia vengo a solicitar del Sr. Ministro la adopción de esa medida en la forma que corresponda, si S. S. la considera pertinente y realizable —teniendo en cuenta el interés superior que existe de organizar, como se hace en otras provincias, la estadística sanitaria sobre datos fidedignos”.

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Mayo en curso; y,

CONSIDERANDO :

Que los Hospitales y todo Establecimiento o Institución de orden Médico - Sanitario, existentes en el territorio de la Provincia, ya sean públicos o particulares, se encuentran bajo la inmediata vigilancia, contralor y superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad (arts. 16, 7º inciso a), 8º inciso i) y concordantes de la Ley Nº 415).

Que el Art. 17 de la misma ley, establece, como obligación a cargo de aquellos establecimientos, el dar cuenta a la Dirección.

Provincial de Sanidad del movimiento de enfermos, como también de los demás datos que le fueran requeridos, a fin de mantener el control sanitario de la Provincia.

Atento a las precedentes disposiciones citadas, los hospitales y establecimientos de finalidad análoga, se encuentran obligados a satisfacer los pedidos que les formule la Repartición Sanitaria mencionada, y el incumplimiento de ese deber, hace procedente la aplicación de medidas disciplinarias, en uso de facultades que emanan de la jerarquía ejercida por la autoridad sanitaria competente.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera que corresponde acceder a lo solicitado en nota corriente a fs. 1 y 2.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección Provincial de Sanidad requerirá de los Hospitales, Establecimientos e Instituciones de orden médico - sanitario, y en general de asistencia social, existentes en el territorio de la Provincia, ya sean públicos o privados, y muy especialmente de aquellos que reciban subsidios o subvenciones del Estado, todos los elementos de juicio que requiera para la estadística sanitaria, las nóminas del movimiento de enfermos que se asistan en los mismos, con los informes de diagnósticos respectivos, y en uso de las facultades de vigilancia, contralor y superintendencia que le acuerdan los Arts. 16, 7º, inciso a) y 8º, inciso i), y demás concordantes de la Ley Nº 415 de Marzo 22 de 1937 en curso.

Art. 2º — Los Establecimientos de la índole señalada en el artículo anterior, que incumplan los pedidos que les formule la Dirección Provincial de Sanidad, serán pasibles de la suspensión

del pago de las subvenciones acordadas por el Estado Provincial, y cuyo pago lo hace en forma directa la Dirección Provincial de Sanidad con los fondos que le asigna el inciso 30, Item 1º, Partidas 1 y 2 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Queda facultada la Dirección Provincial de Sanidad, a los efectos del Art. 1º, para fijar un plazo dentro del cual los establecimientos sanitarios respectivos deberán presentarle los informes pedidos, bajo apercibimiento de responsabilidad personal a sus directores, a cuyo fin propondrá al Poder Ejecutivo, para su establecimiento, la multa que deberán éstos abonar, en caso de incumplimiento, de acuerdo al procedimiento admitido por el Art. 8, inciso 11) de la citada Ley Nº 415.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 956—H

Modificando el Decreto Nº 666—H de fecha 20 de Enero de 1937 reglamentario de la Ley Nº 1666 (Número Original 388), patente adicional de vialidad.

Salta, Mayo 26 de 1937.

Siendo necesario salvar algunos errores observados en el decreto reglamentario de la Ley 388 dictado con fecha 20 de Enero del corriente año, y atento lo informado por Dirección General de Rentas,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,**

DECRETA :

Artículo 1º — Modifícase el artículo 14 del decreto de fecha 20 de Enero del corriente año, reglamentando la Ley Nº 388, en la siguiente forma:

“Art. 14. — Los que no abonen el impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley, dentro de los términos fijados por el artículo 4º de este decreto, se harán pasibles de una multa igual al 50 % del impuesto no pagado.

Los infractores a los artículos 7º, 10 y 12 del presente decreto reglamentario serán penados con multas de veinte pesos, la primera vez, treinta la segunda, cuarenta la tercera y así sucesivamente hasta llegar a un máximum de cien pesos.

La autoridad policial que no cumpla las disposiciones del artículo 8º será responsable por el valor de la patente cuyo pago se hubiere omitido.

Las penalidades establecidas en este artículo serán aplicadas por el Director General de Rentas en la Capital y Receptores de Rentas en la campaña, en valores de la ley de Multas que se agregarán al recibo de pago”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1700

(Número Original 422)

**Disponiendo cancelación de una factura por arreglos efectuados
al mobiliario del recinto de la H. Legislatura.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Moneda Nacional Legal (\$ 1.134.—) en la cancelación a favor de Don Said Gonorazky del importe total de las facturas que corren agregadas al expediente N° 1150—Letra G/936, originario del Ministerio de Gobierno, y cuyos créditos corresponden al arreglo, reparación y tapizado de muebles de la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, y arreglos en dependencias de las Cámaras Legislativas, según detalle que se especifica en dichas facturas.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1701

(Número Original 423)

**Concediendo un crédito para la adquisición de vestuario de
invierno para la Policía de la Capital.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Concédese un crédito al Poder Ejecutivo por la suma de Cinco Mil Trescientos Ochenta Pesos Moneda Nacional de Curso Legal (\$ 5.380.—), destinado a cancelar el im-

porte total a que asciende la adquisición del vestuario de invierno para la oficialidad y tropa de las Comisarías de Policía Seccionales de la Capital, y capotes para la oficialidad del Cuerpo de Bomberos de la Capital, de acuerdo al siguiente detalle:

30 uniformes de invierno (traje y gorra) para la oficialidad de las Comisarías Seccionales, a saber: Comisario Inspector, 2 Comisarios Seccionales, 4 Sub - Comisarios Seccionales, Inspector de Sumarios, 6 Oficiales Inspectores, 4 Oficiales Meritorios, 6 Oficiales de Guardia y 6 Escribientes, a \$ 45.—, cada uniforme	\$ 1.350.—
8 Capotes para Oficialidad del Cuerpo de Bomberos, a saber: Jefe, 2º Jefe, 2 Tenientes, y 4 Sub - Tenientes, a \$ 35.—, cada capote	\$ 280.—
150 Uniformes de invierno (traje y gorra) para los Sub Oficiales y Tropa de las Comisarías Seccionales, a saber: 6 Sargentos 1º, 6 Sargentos, 6 Cabos 1º, 6 Cabos y 126 Agentes, a \$ 25.— cada uniforme	\$ 3.750.—
	<hr/>
	\$ 5.380.—

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1702

(Número Original 424)

**Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo Provincial
de Salud Pública para 1937**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo Provincial de Salud Pública para el año de 1937, en la forma que a continuación se determina:

Dirección General

INCISO I

Item 1º

1 Presidente	\$	800.—	
2 Secretario Administrativo	"	300.—	
3 Jefe de Estadística	"	250.—	
4 Encargada Mesa de Entradas	"	175.—	
5 Dos Escribientes a \$ 150.— c/u.	"	300.—	
6 Ordenanza	"	110.—	
		<hr/>	
	\$	1.935.—	\$ 23.220.—

Contaduría

INCISO II

Item 1º

1 Contador	\$	400.—	
2 Tenedor de Libros	"	200.—	
3 Tesorero Receptor	"	250.—	
		<hr/>	
	\$	850.—	\$ 10.200.—

Depósito y Suministros

INCISO III

Item 1º

1 Encargado de Depósito y Suministro	\$	230.—	
2 Auxiliar de 1ª.	"	160.—	
3 Auxiliar de 2ª.	"	100.—	
4 Peones	"	80.—	
		<hr/>	
	\$	570.—	\$ 6.840.—

Inspección General de Higiene

INCISO I V

Item 1º

1 Inspector General Secretario Técnico	\$	500.—
2 Inspector Veterinario	"	250.—
3 Ayudante Veterinario e Inspector Técnico e Higienizador leche	"	150.—
4 Peón de Servicio Veterinario	"	80.—
5 Inspector de Farmacia	"	300.—
6 Secretario	"	200.—
7 Cinco Inspectores Reg. \$ 150.— c/u.	"	750.—
8 Escribientes	"	150.—
9 Chauffeur	"	100.—

Item 2º

1 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones de automóviles	"	250.—
---	---	-------

\$ 2.730.— \$ 32.760.—

Asistencia Pública

INCISO V

Item 1º

1 Director	\$	500.—
2 Tres Médicos de Guardia \$ 380.— c/u.	"	1.140.—
3 Seis Médicos de Consultorios \$ 300 c/u.	"	1.800.—
4 Médico para nariz, garganta y oídos	"	250.—
5 Odontólogo	"	200.—
6 Jefe de Farmacia	"	300.—
7 Secretario	"	250.—
8 Escribiente de 1ª.	"	150.—
9 Escribiente de 2ª.	"	125.—

10 Ayudante de farmacia	"	150.—
11 3 Ayudantes de Farmacia \$ 125.— c/u.	"	375.—
12 Dos Parteras a \$ 100.— c/u.	"	200.—
13 Ayudante de Partera	"	80.—
14 2 Enfermeros o enfermeras de 1a. \$ 120	"	240.—
15 2 Enfermeros o enfermeras de 2a. \$ 100	"	200.—
16 Tres Enfermeras de 3a. \$ 80 c/u.	"	240.—
17 Tres Chauffeurs a \$ 100 c/u.	"	300.—
18 Ordenanza	"	110.—
19 Dos Peones de Farmacia \$ 90 c/u.	"	180.—
20 Desinfectador	"	120.—
21 6 Ayudante Desinfectador \$ 90 c/u.	"	540.—

Item 2º

1 Para gastos menores	"	100.—
2 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones automóvil	"	500.—
3 Para compra de leche	"	200.—
4 Para alquiler de local	"	250.—
5 Para gastos de luz	"	150.—

\$ 8.650.—	\$ 103.800.—
------------	--------------

Oficina Química

INCISO VI

Item 1º

1 Director	\$	500.—
2 Secretario Químico de 1a.	"	300.—
3 Químico de 2a.	"	200.—
4 Escribiente	"	150.—
5 Ordenanza	"	110.—
6 Para gastos menores	"	50.—

\$ 1.310.—	\$ 15.720.—
------------	-------------

Laboratorio Clínico Bacteriológico

INCISO VII

Item 1º

1 Director	\$	350.—	
2 Ayudante	"	250.—	
3 Preparador	"	120.—	
	\$	720.—	\$ 8.640.—

Lazareto

INCISO VIII

Item 1º

1 Dos Enfermeros a \$ 100.— cju.	\$	200.—	
2 Para gastos de sostenimiento	"	300.—	
	\$	500.—	\$ 6.000.—

Asistencia Médica de Campaña

INCISO IX

Item 1º

1 Médico Jefe de servicio	\$	500.—	
2 Médicos Regionales \$ 350.— cju.	"	700.—	
3 Tres Médicos Regionales de 2a. \$ 250.	"	750.—	
4 Tres Médicos adscriptos a \$ 250.—	"	750.—	
5 Dos Guardas Sanitarios a \$ 180.—	"	360.—	
6 Cinco Guardas Sanitarios a \$ 150.—	"	750.—	
7 Ocho parteras Enfermeros o Enfermeras a \$ 80	"	640.—	
8 Chauffeur,	"	100.—	
9 Para automóvil de servicio	"	450.—	
10 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones de automóvil	"	270.—	

Item 2º

Barraca Sanitaria de Molinos

1 Cocinera	\$	30.—	
2 Para gastos de sostenimiento	"	100.—	

Item 3º

1 Para dotación de la Barraca Sanitaria del Tala		\$	500.—
2 Cocinera	\$	30.—	
3 Para gastos de sostenimiento	"	100.—	

Item 4º

1 Idóneo de Farmacia Encargado del Furgón	\$	180.—	
2 Chauffeur	"	120.—	
3 Para reposición del material sanitario		\$	2.000.—
4 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones ambulancia sanitaria	"	350.—	
		<hr/>	
	\$	5.730.—	\$ 68.760.—
			<hr/>
			\$ 76.260.—

Gastos Generales

INCISO X

Item 1º

1 Para adquisición y composturas de muebles, impresos, certificados, franqueos, etc.	\$	350.—	
2 Para compra de medicamentos y gastos de sanidad			\$ 50.000.—
3 Para viáticos y gastos de movilidad	"	1.000.—	
4 Para alquiler de casa	"	260.—	
5 Para flete y acarreo	"	100.—	
6 Para gastos de luz	"	60.—	

7 Servicio telefónico	"	50.—	
8 Para Caja de Jubilaciones y Pensiones	"	1.450.—	
9 Para vestuario del personal			\$ 500.—
10 Para eventuales			" 15.660.—
11 Para instalación y sostenimiento de un Dispensario Antivenéreo			" 30.000.—
	"	3.270.—	" 39.240.—
			<hr/>
			\$ 135.400.—

Asistencia Médica Escolar

INCISO X I

Item 1º

1 Médico Jefe de servicio	\$	350.—	
2 Médico adscripto	"	250.—	
3 Odontólogos a \$ 200.— (Dos)	"	400.—	
4 Visitador de Higiene Escolar	"	150.—	
5 Enfermeras	"	80.—	
6 Para gastos de instalación			\$ 10.000.—
7 Para alquiler de casa	"	110.—	
8 Para gastos menores	"	70.—	
		<hr/>	
	\$	1.410.—	\$ 16.920.—
			<hr/>
			\$ 26.920.—

Contribución al Sostenimiento de Instituciones Sanitarias

INCISO X II

Item 1º

1 Para Hospital del Milagro y demás de- pendencias	\$	6.020.—
---	----	---------

2 Para Hospitales de Campaña:

Cafayate	" 250.—
Metán	" 250.—
Orán	" 250.—
Rosario de la Frontera	" 250.—

\$ 7.020.—	\$ 84.240.—
------------	-------------

Resúmen

Dirección General	\$ 23.220.—	
Contaduría	" 10.200.—	
Depósitos y Suministros	" 6.840.—	
Inspección General de Higiene	" 32.760.—	
Asistencia Pública	" 103.800.—	
Oficina Química	" 15.720.—	
Laboratorio Clínico Bacteriológico	" 8.640.—	
Lazareto	" 6.000.—	
Asistencia Médica de Campaña	" 76.260.—	
Gastos Generales	" 135.400.—	
Asistencia Médica Escolar	" 26.920.—	
Contribución al Sost. de Inst. Sanit.	" 84.240.—	\$ 530.000.—

Recursos

5 % sobre 1.200.000 explotación de minas de petróleo	\$ 60.000.—
Renta atrasada de la Municipalidad de la Capital 10 %	" 70.000.—
Aporte de la Provincia	" 370.000.—
Contribución de la Municipalidad para el año 1936, 10 % sobre sus ingresos por concepto de impuestos municipales	" 36.623.50
Retribución de servicios propios y otros recursos	" 12.000.—

\$ 548.623.50

Resúmen

Recursos Calculados	\$ 548.623.50
Gastos Presupuestados	" 530.000.—
	<hr/>
Diferencia	\$ 18.623.50

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1703
(Número Original 425)

Concediendo una pensión graciable a Don José María García

Salta, Mayo 26 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Concédese una pensión graciable por el término de ley, a Don José María García, por la suma de \$ 60.— mensuales.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1704
(Número Original 426)

**Exonerando del pago de pavimentación a la Congregación de
Hermanas Franciscanas de la Capital de la Provincia**

Salta, Junio 11 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Exonérase a la Congregación de Hermanas Franciscanas Enfermeras de esta Ciudad, del pago de la cuota de pavimentación por valor de \$ 1.522.50 que le corresponde abonar de conformidad a la ley 128 art. 16 al 23, por edificio de propiedad de la Congregación ubicada en la calle Juan Martín Leguizamón.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura el 3 de Junio de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.
MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1705

(Número Original 427)

**Autorizando la adquisición de instrumentos para la
Banda de Música de Policía**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Un Mil Ciento Sesenta Pesos M|N de C|L. (\$ 1.160.—) en la cancelación a favor de los señores Radelli Hnos., de la Capital Federal, del importe de la siguiente provisión de instrumentos a la Banda de Música de la Policía de la Provincia.

1 Bajo Mib compostura general y máquina completa nueva	\$	127.—
1 Bajo Sib	"	115.—
1 Corneta	"	21.—
1 Corneta	"	19.—
1 corneta	"	42.—
1 Trombón	"	63.—
1 Trombón	"	35.—
2 Clarinetes	\$ 22.—	44.—
1 Clarinete	"	24.—
1 Requinto	"	23.—
1 Flicorno	"	27.—
2 Bombardinos	\$ 38.—	76.—
2 Genis	\$ 28.—	56.—
1 Saxofón tenor	"	52.—
1 " con alto	"	45.—

N.o 123 — 8 Docenas de cañas para clarinete Sib	\$ 3.— "	24.—
N.o 123 — 2 " " " " " Mib	\$ 3.— "	6.—
N.o 125 — 2 " " " " saxofón contralto	\$ 4.50 "	9.—
N.o 126 — 1 " " " " " tenor	" "	6.—
N.o 143 — 4 Liras niqueladas para clarinete	\$ 3.50 "	14.—
N.o 117 — 2 Boquillas de cristal para clarinete	\$ 17.— "	34.—
1 Resma de papel de música formato grande	" "	40.—
2 Resmas de papel de música formato libreta	\$ 14.50 "	29.—
Mº Rossini "Il Barbieri Di Siviglia" partitura y partes para gran banda	" "	17.50
Mº Bizet "Carmen" gran fantasía id. id.	" "	17.50
Mº Mascagni "Caballería Rusticana id. id.	" "	17.50
Mº Giordano "Fedora" Fantasía id. id.	" "	17.50
1 Serie IIa. de la Nueva Banda	" "	13.—
1 Serie Va. de la Nueva Banda	" "	13.—
1 Serie VIIa. de la Nueva Banda	" "	13.—
16 Bis 1 Genis Mib forma corno clase superior 3 cilindros	" "	120.—
Total neto m/n.		\$ 1.160.—

Art. 2º. — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º. — Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1706
(Número Original 428)

Modificando la Ley Nº 1352 (Número Original 71) de creación y funcionamiento del Registro Inmobiliario.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el artículo 59 de la Ley Nº 71 del 5 de Setiembre de 1933, sobre constitución y funcionamiento del Registro Inmobiliario de la Provincia, en la siguiente forma:

“Art. 59. — El Director del Registro será designado por

el P. E. con acuerdo del Senado y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto”.

Art. 2º. — Suprímase de la misma Ley Nº 71 los artículos 63, 64 y 66.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1707

(Número Original 429)

Disponiendo el pago de derechos municipales por concepto de inhumación de los restos del ex - diputado José Mejuto González

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer entrega a la Tesorería Municipal de la Capital la suma de Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$ 162.—) m|n., en concepto de pago de los derechos municipales correspondientes a la inhumación de los restos del ex - diputado Don José Mejuto González.

Art. 2º — El presente gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

I. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1708

(Número Original 430)

Autorizando la compra de caballos para la Policía de la Capital

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Un Mil Ochocientos Pesos M/N. de C/L. (\$ 1.800.—) en la compra de doce (12) caballos nuevos al precio de Ciento Cincuenta Pesos c/u. para ser destinados al servicio de las Comisarias Seccionales de la Policía de la Capital.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1709
(Número Original 431)

**Acordando un subsidio de \$ 5.000 a la Liga Salteña
de Foot Ball.**

Salta, Julio 5 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la Liga Salteña de Foot Ball, un subsidio por una sola vez, de Cinco Mil Pesos, como contribución a los gastos que originará la realización del Segundo Campeonato del Norte de la República, a efectuarse próximamente en esta ciudad.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho de junio de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI
C. Gómez Rincón

LEY N° 1710
(Número Original 432)

**Autorizando al Poder Ejecutivo a donar una casa en Cafayate para la
Biblioteca Nicolás Avellaneda**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Cafayate la casa de propiedad fiscal ubicada en ese pueblo que ha sido destinada para el funcionamiento de la Biblioteca "Nicolás Avellaneda", en virtud del decreto del 27 de Octubre de 1926, cuyo dominio tiene el Poder Ejecutivo por haberle sido adjudicada como perteneciente a la sucesión de Doña Rosa Ballesterro, y con el cargo de destinarla exclusivamente al funcionamiento de la mencionada Biblioteca.

Art. 2° — La Municipalidad de Cafayate debe poner a la Biblioteca "Nicolás Avellaneda" en posesión del inmueble donado dentro del plazo de seis meses a contarse desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3° — La donación podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo, en cualquier época, después de transcurrido el término establecido por el artículo anterior, que la Biblioteca citada dejase de funcionar en la casa donada.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a seis días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 12 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1284 - G.—

**Estableciendo colaboración entre el Departamento Provincial y
Nacional del Trabajo para realizar investigaciones**

Salta, Julio 21 de 1937.

Expediente N° 1309 - Letra M|937.

Vista la nota N° 1201 de fecha 18 de Junio ppdo., de S. E. el señor Ministro del Interior, por la que remite a conocimiento de este Poder Ejecutivo el plan y las instrucciones aprobadas por el Departamento Nacional del Trabajo, con el objeto de determinar las condiciones de vida de los obreros ocupados en establecimientos industriales de determinadas localidades de las provincias y territorios nacionales, y en la que se solicita, con el fin de que esa investigación sea realizada dentro de las mejores condiciones posibles, la colaboración del Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Encárgase al Departamento Provincial del Trabajo para tener a su cargo prestar al Departamento Nacional

del Trabajo la colaboración necesaria a efectos de la realización, en jurisdicción de esta Provincia, de investigaciones tendientes a establecer las condiciones de vida de los obreros ocupados en los establecimientos industriales, de conformidad con el pedido formulado por el señor Ministro del Interior.

Art. 2º — Queda facultada la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo para requerir, a los fines expresados, la cooperación de las autoridades policiales y municipales.

Art. 3º — Hágase conocer el presente decreto del señor Ministro del Interior, requiriéndole la remisión de los elementos necesarios para el mejor desempeño del cometido confiado al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 1304 - G.

Creando un Juzgado de Paz Lego en "Las Saladas" (Departamento de Rosario de la Frontera)

Salta, Julio 26 de 1937.

Expedientes números 1078-letra V|937 y 1465|O-937.

Vistas estas actuaciones, y atento al petitorio suscrito por vecinos de las localidades de: "El Bordo", "Quisca Loro", "El Cóndor", "La Pajita", "Santa María", "Santa Rosa", "San Francisco", "La Mesada", "Las Catitas", "Las Talas", "Las Lajas", "El Algarrobal", "La Toma", "Villa Cortas", "Gualiamá", "Los Leones", "Bella Vista", y demás lugares adyacentes, en que soli-

licitan la creación con sede en la localidad de "Las Saladas", de un Juzgado de Paz; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los pobladores de las zonas citadas se encuentran a distancias de 70 kilómetros del asiento del Juzgado de Paz de "El Potrero", en el Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección, siéndoles, por tal causa, sumamente oneroso tener que recorrer tan largas distancias en procura de las autoridades judiciales respectivas.

Que en la localidad de "Las Saladas" existe población suficiente, y la misma sirve de asiento a oficinas de Policía, Registro Civil, Enroladora, Escuela Provincial y Estafeta Postal.

Que el Art. 164 de la Constitución de la Provincia, establece que en cada Distrito Municipal habrá los Jueces de Paz Letrados o Legos que señale la Ley.

Que no habiendo sido sancionada aún la Ley a que se refiere la disposición Constitucional citada, resulta de aplicación subsidiaria el Art. 21 de la Ley de Tribunales vigente, en cuanto no se opone a lo establecido en la propia Constitución y cuyo Art. 21 estatuye que habrá más de un Juez de Paz en aquellos departamentos donde haya centros de población que así lo requieran para el mejor servicio público.

Que a falta de otra disposición legal, el Poder Ejecutivo se encuentra facultando para designar los centros de población que contarán con Juzgado de Paz de Campaña, y mientras no exista la ley reglamentaria pertinente (Art. 164 de la Constitución, citado.).

Por estos Fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Créase un Juzgado de Paz de Campaña, con

asiento en la localidad de "Las Saladas", independientemente del Juzgado de Paz con asiento en la localidad de "El Potrero", ambas pertenecientes al Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección.

Art. 2º — El Juzgado de Paz creado por el Art. 1º tendrá jurisdicción en la referida localidad de "Las Saladas" y en los puntos: "El Bordo", "Quiscaloro", "El Cóndor", "La Pajita", "Santa María", "Santa Rosa", "San Francisco", "La Mesada", "Las Cautitas", "Las Talas", "Las Lajas", "El Algarrobal", "La Toma", "Villa Cortas", "Güaliama" "Los Leones", "Bella Vista", todos ellos pertenecientes al Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección.

Art. 3º — De conformidad con la prescripto por el Art. 165 de la Constitución, las autoridades municipales respectivas elevarán la propuesta en terna para el nombramiento del Juez de Paz Lego que atenderá el Juzgado creado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1318—G (1)

Creando una Oficina de Prensa en la Secretaría de la Gobernación

Salta, Julio 28 de 1937.

C O N S I D E R A N D O :

Que consecuente con los propósitos de amplia divulgación de las informaciones administrativas en general, para su mejor co-

(1) Modificado por Decreto N.º 2894—G Noviembre 27 de 1941.

nocimiento del público, que inspiran la Resolución emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, de fecha 27 del corriente, el Poder Ejecutivo encuentra conveniente y necesario reorganizar la oficina de Prensa creada por decreto de Mayo 4 de 1937.

Que corresponde, en consecuencia, dictar las disposiciones destinadas a reglamentar tales actividades de información oficial y hacer efectivas las obligaciones que incumben a los señores Jefes de reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, para suministrar al órgano que centralizará la función informativa las noticias referentes al desenvolvimiento administrativo de las mismas, asegurando de ese modo que ellas circulen con la exactitud necesaria y sean la reseña de los hechos ocurridos.

Que organizados los servicios de la Oficina de Informaciones, en la forma que da cuenta la parte dispositiva del presente decreto, será posible evitar los hechos comprobados en diversas oportunidades de que, las informaciones oficiales no siempre se ajustan a la verdad, por haber sido tergiversadas por ciertos órganos de publicidad que al hacerlo se apartan de la función primordial de llevarlas al conocimiento público en forma precisa y con la seriedad que conviene al prestigio y crédito de la Provincia y al respeto de sus instituciones.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto de fecha 4 de Mayo de 1936.

Art. 2º — Créase la Oficina de Informaciones en carácter de "ad - honorem", cuya dirección será desempeñada, en el mismo carácter, por el Sr. Secretario Privado de la Gobernación,

Don Ricardo E. Usandivaras; al servicio de la misma quedan afectados, en ese mismo carácter, el Oficial 1º del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Don José Mejuto, y el adscrito a la Secretaría Privada, Don Sergio García Pinto.

Art. 3º — La Oficina de Informaciones, en los días establecidos para las transmisiones de L. V. 9 "Radio Provincia de Salta", en experimentación, suministrará un Boletín Informativo Oficial que reseñará todas las actividades administrativas, cuyo Boletín, luego de ser propalado, se pondrá a disposición de la Prensa en la Secretaría de la Gobernación, con el fin de facilitar su conocimiento a los representantes de la misma que deseen consultarlo.

Art. 4º — Las reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo enviarán diariamente, con carácter obligatorio, al señor Director "ad - honorem" de la Oficina de Informaciones, un parte de las actividades registradas durante el día, cuya remisión se hará antes de las 18 horas.

Art. 5º — La Oficina de Informaciones organizará conferencias y disertaciones de divulgación general en la Broadcasting Oficial en experimentación, a cuyo efecto queda facultada para requerir el concurso de todos los jefes de reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, en forma directa, y éstos están obligados a prestarles su colaboración.

Art. 6º — El señor Director "ad - honorem" de la Oficina de Informaciones tomará todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 7º — Tome razón la Dirección de L. V. 9 "Radio Provincia de Salta, en experimentación, a sus efectos; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1711 (1)
(Número Original 433)

Acordando un crédito para servicio policial con motivo del acto electoral del 5 de Setiembre de 1937. (Elección Presidencial).

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de Cincuenta Mil Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.000.—) con el objeto de asegurar mediante los servicios policiales respectivos el orden público y la seguridad general, con motivo de los actos electorales que tendrán lugar el 5 de Setiembre próximo, para la renovación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

(1) Ampliada por Ley N.º 1745 (Número Original 467).

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 30 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1712

(Número Original 434)

**Creando Sub - Comisarías de Policía en el Departamento
de Rivadavia..**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase una Sub - Comisaría de Policía rentada en "Los Blancos" (Dpto. de Rivadavia) Banda Norte, y para la misma los siguientes cargos:

Un sub - Comisario de 3a. categoría.

Un Agente de 2a. categoría.

Art. 2º — Créase una Sub - Comisaría de Policía rentada en "Colonia Buena Ventura" (Dpto. de Rivadavia) Banda Norte,

en el límite con el Territorio Nacional de Formosa, y para la misma los siguientes cargos:

Un Sub - Comisario de 2a. categoría.

Dos Agentes de 2a. categoría.

Art. 3º — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 30 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1713
(Número Original 435)

Creando el cargo de Auxiliar de 1a. en la Cámara de Senadores.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase el cargo de Auxiliar de 1ra. de Secretaría de la Cámara de Senadores, con la asignación mensual de Doscientos Cincuenta Pesos m|n. (\$ 250.—).

Art. 2º — Hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de la Administración, el presente gasto se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura el 29 de Julio de 1937..

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 2 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Victor Cornejo Arias

LEY N° 1714
(Número Original 436)

**Aprobando una transacción celebrada entre el Gobierno de la
Provincia y De los Ríos, Usandivaras Hnos., y Cía.**

Salta, 31 de Julio de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase la transacción convenida entre el Poder Ejecutivo de la Provincia con “De los Ríos, Usandivaras Hermanos & Cía.” (en liquidación) en los términos establecidos en el decreto de fecha 12 de Abril del corriente año.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Cárlos Gómez Rincón

DECRETO N° 1127 - H.

**Excención de sellado a las solicitudes presentadas al Banco
Provincial de Salta**

Salta, Agosto 13 de 1937.

VISTOS:

La comunicación del Banco Provincial de Salta elevada en consulta sobre aplicación de sellado en las solicitudes de crédito;

Lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley de Sellos que establece "Se actuará en sellos de dos pesos por fojas ante el Poder Legislativo y de un peso por foja ante el Poder Ejecutivo y dependencias";

CONSIDERANDO :

Que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Sellos es aplicable en las actuaciones ante las dependencias inmediatas del Poder Ejecutivo, y no así ante aquellas que, como el Banco Provincial de Salta, rigen su organización y actividades con la autarquía que les otorga la Carta Orgánica;

Por Tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Las solicitudes de crédito que se presentan al Banco Provincial de Salta, no deben comprenderse en la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Sellos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Cárlos Gómez Rincón

LEY Nº 1715
(Número Original 437)

Creando la Biblioteca de la H. Legislatura de la Provincia

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase la Biblioteca de la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2º — La Biblioteca estará a cargo de la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca de la H. Legislatura y de los empleados que fijará la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3º — La Comisión Parlamentaria de la Biblioteca de que habla el artículo anterior estará compuesta por un Senador y dos Diputados. Sus miembros durarán dos años en sus funciones y anualmente ellos mismos designarán su Presidente.

Art. 4º — Los empleados necesarios para la atención, funcionamiento y cuidado de la Biblioteca deberán ser designados por concurso rendido ante la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca, la cual proveerá los cargos a llenarse.

Art. 5º — Las bases generales para el concurso serán las siguientes:

- a) Ciudadanía argentina;
- b) Conocimientos de las materias principales para el Bachillerato;
- c) Nociones de Bibliografía y Biblioteconomía;
- d) Dactilografía;
- e) Certificado de buena conducta; y
- f) Carencia absoluta de profesión de ideas comunistas y disolventes.

Art. 6º — La Comisión Parlamentaria de la Biblioteca proyectará el reglamento para su organización y funcionamiento y lo someterá a la consideración de ambas Cámaras Legislativas.

Art. 7º — Anualmente al confeccionarse el Presupuesto de Gastos de la H. Legislatura se fijará una partida para adquisición de libros y colecciones científicas.

Art. 8º — Deróganse las leyes de Mayo 14 de 1934 y Octubre 14 de 1932, sobre la materia.

Artículo Transitorio.

Inciso 1º) Créase un empleo de Encargado de la Biblioteca con una remuneración mensual de doscientos pesos moneda legal.

Inciso 2º) Destínase para habilitar el local, adquirir muebles y munirse de los textos elementales para su funcionamiento la cantidad de Diez Mil Pesos Moneda Legal, que se imputarán a Rentas Generales hasta tanto sean incluido en Presupuesto. La cantidad votada será entregada a la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Agosto del año mil novecientos treinta y siete .

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 19 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1716
(Número Original 438)

**Aprobando un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la
Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. sobre concesión
para la explotación de su industria**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el siguiente convenio concertado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A.

C O N T R A T O

“Entre la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, Sociedad Anónima, con domicilio en la Capital Federal y repre-

sentada en este acto por el señor Roberto Vicente Colombo, por una parte que en adelante se llamará "La Compañía", y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por Su Excelencia el señor Gobernador, Don Luis Patrón Costas y su Señoría, el señor Ministro del Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, doctor Víctor Cornejo Arias, por otra que en adelante se llamará "La Provincia", se ha celebrado el siguiente convenio "ad-referendum" de la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta:

"Art. 1º — Concédese a la Compañía el uso de todos los caminos públicos de jurisdicción de la Provincia para la colocación de sus líneas aéreas y subterráneas y demás instalaciones y accesorios destinados a la producción, introducción y transporte de energía eléctrica, las que deberán ajustarse a las leyes y reglamentos provinciales vigentes y que se dicten en lo sucesivo sobre vialidad, transmisión de energía eléctrica y seguridad pública.

Art. 2º — En cada localidad o Comuna, la Compañía estará sujeta a efecto de la distribución y venta de la energía eléctrica a las concesiones que a éste fin tenga u obtenga de las respectivas Municipalidades y al cumplimiento de todos los requisitos que fuera menester cumplir en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

"Art. 3º — Reconociendo esta concesión por base la conveniencia técnica y ventajas económicas para los intereses de la Provincia, se deja establecido que quedarán sometidas al régimen de la concesión todas las instalaciones que la Compañía posea actualmente y las que adquiera, explote o construya en lo futuro dentro de la jurisdicción de la Provincia. A este efecto la Compañía se obliga a entregar a la Provincia dentro de los doce meses de la promulgación de esta Ley, plano de sus actuales instalaciones para la generación y transmisión de energía eléctrica. Presentará asi-

mismo los planos correspondientes a las instalaciones que adquiriera o construya en el futuro, gozando para este objeto en cada caso de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que se efectuase la adquisición o se terminase la construcción. A medida que aumente la demanda para los servicios eléctricos en las localidades donde tenga sus líneas de distribución, la Compañía se obliga a ensanchar sus instalaciones de generación y transmisión de la energía eléctrica, para poder satisfacer ampliamente dicha demanda. Los proyectos de ensanche serán presentados a la aprobación del Poder Ejecutivo, el que producirá su despacho dentro de los tres meses de haber sido presentados, entendiéndose aprobados tácitamente si no se produjera el despacho dentro de ese plazo.

“Art. 4º — Todos los gastos por remoción o reparación de pavimentos o caminos originados por los trabajos de la Compañía, serán de cuenta exclusiva de ésta. Cuando por razones de seguridad pública sea necesario modificar el carácter de un tramo de red o su posición, los trabajos correspondientes se ejecutarán por y a expensas de la Compañía concesionaria y por orden del Superior Gobierno o sentencia judicial.

“Art. 5º — La presente concesión durará treinta años, contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley. Esta concesión no importa exclusividad de ninguna especie.

“Art. 6º — Mientras dure la presente concesión, la Compañía estará obligada a suministrar en todas las localidades de la Provincia donde tenga cables de distribución, la energía eléctrica que consuman las oficinas públicas del Gobierno Provincial y dependencias del mismo, incluso las oficinas de los Poderes Legislativos y Judicial, Hospitales y Establecimientos de Beneficencia mantenidos por la Provincia, en precio máximo de m\$.n. quince centavos moneda nacional de curso legal por cada kilowatt horas consumido para alumbrado y pesos doce centavos moneda nacional de curso legal, por cada kilowatt hora consumido pa-

ra ventilación, calefacción y fuerza motriz. La prestación de servicios a que se refiere el presente convenio se hará durante las veinticuatro horas del día sin interrupción, salvo aquellas ocasionadas por fuerza mayor. Los precios arriba indicados estarán sujetos a reajuste de acuerdo con lo estipulado a continuación: Queda convenido que se tomará como índice de referencia para dicho reajuste el precio del petróleo Fuel - Oil para motores Diesel, puesto en Estación Salta. Mientras el precio de dicho petróleo varíe entre pesos sesenta y cinco y setenta y cinco por tonelada, no procederá ningún reajuste en dichas tarifas.

Por cada aumento de cinco pesos en dicho precio sobre pesos setenta y cinco la Compañía podrá aumentar dichas tarifas en m\$.n. 0.00175 por kilowatt hora, y por cada disminución de m\$.n cinco, en dicho precio debajo de sesenta y cinco pesos. la Compañía estará obligada a rebajar dichas tarifas en m\$.n. 0.00175 por kilowatt hora. Para fijar el precio del Fuel - Oil se tomará el precio de compra, el cual no podrá ser superior al precio corriente en el punto en que por su cotización y gastos de transporte hasta Estación Salta, resulte más reducido el costo o el precio en que la Provincia de Salta lo pueda suministrar en Estación Salta. El precio del referido petróleo será determinado en las fechas primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y si procede un reajuste de las referidas tarifas, de acuerdo a lo arriba estipulado, dicho reajuste será aplicado por la Compañía durante el trimestre siguiente.

Los precios básicos de quince o doce centavos moneda nacional de curso legal por kilowatt hora, establecidos en este artículo, se reducirán en un cinco por ciento de los precios básicos iniciales después de cada período de cinco años, y durante cinco períodos consecutivos rigiendo la rebaja total del veinticinco por ciento durante los cinco últimos años del convenio.

“Art. 7º — Durante todo el término de la presente con-

cesión, la Compañía y todas las propiedades e instalaciones afectadas a la prestación de los servicios eléctricos a su cargo como asimismo los contratos para el suministro de tales servicios y actos relacionados con la explotación de su concesión, estarán exonerados del pago de todo impuesto, incluso el de sellos, tasa o contribución provincial o de cualquier otro gravámen provincial creado o por cearse, con excepción del sellado de actuación en los escritos o peticiones que presente a las autoridades, del impuesto a la renta si fuere creado y de una contribución anual que se calculará en la siguiente forma: a) Pesos seis (seis pesos moneda nacional de curso legal) por cada pesos mil (mil pesos moneda nacional de curso legal) o fracción sobre el importe del producido bruto de las ventas de corriente eléctrica que la Compañía realice dentro de la Provincia, ya sea energía eléctrica producida por la Compañía dentro o fuera de la Provincia o que adquiera de otras empresas productoras. b) Pesos uno trece (un peso con trece centavos moneda nacional de curso legal) por cada diez mil (diez mil) kilowatt hora o fracción que la Compañía produzca dentro de la Provincia, para ser vendidas fuera de la misma. Si la Provincia acordara a otras empresas de la misma naturaleza concesiones análogas y más ventajosas que la presente, la Compañía queda facultada para acogerse a dichos beneficios en igualdad de condiciones.

“Art. 8º — Declárase de utilidad pública todos aquellos terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción, instalación o explotación de la presente concesión. En cada caso, la Compañía deberá hacer las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo.

“Art. 9º — La Compañía podrá previo acuerdo del Poder Ejecutivo, transferir esta concesión a otra empresa que tenga la necesaria capacidad técnica y financiera.

“Art. 10. — Todos los casos de divergencia emergentes del presente contrato y que surgieren, serán resueltos por la Corte de

Justicia de la Provincia, sin perjuicio de que las partes puedan convenir someter otros casos especiales a un Tribunal de Arbitros arbitradores a nombrarse de común acuerdo, para dirimir las controversias surgidas, quedando establecido para estos casos, que los árbitros arbitradores serán nombrados uno por cada parte, y que si no pudiesen ponerse de acuerdo, nombrarán un tercero. En caso de disconformidad respecto al tercero, éste será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Art. 11. — Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente contrato por la Honorable legislatura, éste será elevado a escritura pública.

“Art. 12. — La personería habilitante a favor del señor Roberto Vicente Colombo se encuentra acreditada en poder especial otorgado a su favor por la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, S. A., de fecha 10 de Junio de 1937 en curso, según escritura pública labrada por ante los Escribanos Armando Bergalli y Américo A. Lanfranco, domiciliados en Diagonal Roque Sáenz Peña 825 Escribanía Nacional Registro N° 52, cuyo poder especial ha sido tenido a la vista.

“Art. 1° — **Transitorio:** La tarifa especificada en el artículo sexto regirá con efectos retroactivos al primero de Julio de mil novecientos treinta y dos para toda factura impaga únicamente.

“Firmado en un sólo documento en la ciudad de Salta a veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 20 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1171—H

**Exención de pago del impuesto de educación física a los sueldos
del Director General de Minas.**

Salta, Setiembre 1° de 1937.

Visto el expediente N° 5528 letra D., en el cual el señor Director General de Minas de la Provincia Dr. Don Luis Víctor Outes, solicita la devolución de las cantidades que fueron descontadas de sus sueldos por impuesto de la Ley de Educación Física; y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7° de la Ley N° 1134 de Educación Física, exceptúa del pago del gravámen a los sueldos de Jueces;

Que el señor Director General de Minas reviste el carácter de Juez, puesto que le son aplicable todas las prescripciones constitucionales que rigen para la función judicial por parte de los Jueces Letrados (Art. 1° Ley N° 10903) habiendo resuelto la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el mencionado Di-

rector General de Minas de la Provincia tiene todas las facultades de Juez Letrado (fallo de fecha Octubre 5 de 1934);

Que atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, no corresponde efectuar descuentos por impuesto de Educación Física a los sueldos del recurrente;

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º. — Declárase exceptuado del pago del impuesto de la ley N° 1134 de Educación Física, a los sueldos que percibe el señor Director General de Minas de la Provincia.

Art. 2º — Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, reténgase de los fondos a depositarse a la orden de la Junta de Educación Física de la Provincia, la suma que hasta la fecha se ha descontado de los sueldos del señor Director General de Minas, reintegrando dicho importe al señor Director Dr. Don Luis Víctor Outes, desde el mes de Octubre de 1930 hasta Agosto inclusive de 1937.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1717

(Número Original 439.)

**Disponiendo instalación de gimnasios en distintas localidades
de la campaña.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Desígnase la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$ 55.000.—) que provendrán de los fondos de la Ley N° 1134 de 28 de Agosto de 1923, para la adquisición y colocación de Gimnasios y útiles para ejercicios físicos en las ciudades y pueblos de la Provincia que se enumeran en el Art. 5º de esta ley.

Art. 2º — Los Gimnasios y aparatos se colocarán, de preferencia en las plazas públicas.

Art. 3º — La Junta de Educación Física será la encargada de adquirir y ordenar la colocación de los Gimnasios y aparatos, entregándolos a las autoridades Municipales de cada localidad para su cuidado y conservación.

Art. 4º — La Junta de Educación Física no autorizará ninguna entrega de fondos para otro objeto hasta tanto haya dado estricto cumplimiento a la presente ley.

Art. 5º — Los Gimnasios se colocarán en las localidades y en el número que se detallan a continuación:

Ciudad de Salta (cuatro Gimnasios), Ciudad de Orán (uno), Pueblo de Embarcación (uno), Pueblo de Tartagal (uno), Pueblo

de San José de Metán (uno), Pueblo de la Estación de Metán (uno), Galpón (uno), Pueblo de Cerrillos (uno), Campo Quijano (uno), Pueblo de La Merced (uno), Pueblo de San Agustín de la Merced (uno), Pueblo de Campo Santo (uno), Pueblo de Güemes (uno), La Caldera (uno), Rosario de Lerma (uno), La Silleta (uno), Chicoana (uno), Carril (uno), Guachipas (uno), Cafayate (uno), San Carlos (uno), Animaná (uno), Joaquín V. González (uno), Molinos (uno), Seclantás (uno), Cachi (uno), San José de Cachi (uno), La Poma (uno), Rosario de la Frontera (uno), El Potrero (uno), La Candelaria (uno), El Tala (uno), Rivadavia (uno), Coronel Juan Solá (Rivadavia B. norte) (uno), Iruya (uno), Santa Victoria (uno), La Viña (uno), y Coronel Mol-des (uno).

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 de Setiembre de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1718
(Número Original 440)

**Autorizando la adquisición de dos máquinas de escribir para la
Honorable Legislatura**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a la Librería "San Martín", del señor Ceferino Velarde, la suma de Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M|N. (\$ 1.395.—), por adquisición de dos máquinas de escribir marca "Continental", destinadas la una a la Secretaría del Senado y la otra a la Oficina de Taquígrafos.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Setiembre de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1719 (1)
(Número Original 441)

Autorizando al P. E. a emitir un empréstito hasta \$ 20.000.000.—

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para emitir un empréstito hasta un valor nominal en títulos de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.—) moneda nacional de curso legal del cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización también anual y acumulativa. Los títulos se denominarán “Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta —Deuda Garantizada Con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139— 5 % de 1937”; serán al portador y se emitirán en denominaciones no menores de cien pesos moneda nacional de curso legal cada uno.

Art. 2º — Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine reglamentariamente el Poder Ejecutivo y las amortizaciones se realizarán también trimestralmente en las mismas fechas que se establezcan para el pago de los cupones.

La amortización se hará por licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par, o por compra directa a menor precio de

(1) Modificada por Leyes N° 1767 (Número Original 489); 1796 (Número Original 518); 1815 (Número Original 537); Ley 1859 (Número Original 581); Ley 1880 (Número Original 602).

su valor nominal si la licitación no diera resultado, y por sorteo a la par si los títulos se cotizaran a la par o mayor precio de su valor nominal escrito, o si no dieran resultado la licitación y la compra directa. Desde el día señalado para su reembolso, y siempre que el Poder Ejecutivo hubiera efectuado con la anticipación necesaria la debida provisión de fondos, dejarán de devengar intereses los títulos licitados o que en otra forma se hagan reembolsables o ingresen al fondo de amortización. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones de vencimiento posterior al día señalado para dicha operación, y el importe de tales cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar. Los títulos reembolsados o rescatados serán inutilizados, no pudiendo reemitirse.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento aumentar el fondo amortizante y asimismo, con un preaviso de treinta días corridos incluso feriados, rescatar a la par, total o parcialmente, los títulos en circulación. En el caso de rescate anticipado parcial el fondo de amortización originario se mantendrá hasta la completa extinción del empréstito, sea cual fuere el monto de los títulos en circulación, y los títulos a rescatar se determinarán por sorteo.

Art. 3º — Los títulos que se emitan de conformidad con esta ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto o contribución de carácter nacional, provincial o municipal, presente o futuro, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución nacional, provincial o municipal existente o que se estableciera en el futuro sobre el capital y/o sobre la renta de los mencionados títulos. El Poder Ejecutivo, gestionará del Gobierno de la Nación la declaración de exención del Impuesto a los Réditos a favor de la Provincia por estar estos títulos comprendidos en el beneficio del artículo 43 de la Ley Nacional Nº 12.345 del 9 de Enero de 1937.

Art. 4º — El producido de la emisión autorizada por la presente ley se destinará:

a) Al rescate y/o conversión de los siguientes títulos:

De vialidad del 6 % de interés y 2.86 % de amortización de la ley Nº 291 del 27 de Diciembre de 1935 hasta un valor nominal de \$ 2.866.376.12: de obras públicas del 6 % de interés y 2.89 % de amortización de las leyes Nros 158 del 1º de Marzo de 1935 y Nº 293 del 27 de Diciembre de 1935 hasta su valor nominal de \$ 659.182.18 de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2 % de amortización, Serie A, de la ley Nº 386 del 17 de Diciembre de 1936 hasta un valor nominal de \$ 5.296.132.19; de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2 % de amortización. Series B y C, de la ley Nº 386 del 17 de Diciembre de 1936, hasta un valor nominal de \$ 7.150.00.—.

b) El producido de la negociación de los títulos 5 % obtenido por la conversión de los títulos de las Series B y C de la ley 386 del 17 de Diciembre de 1936, que no habían sido negociados tendrá el mismo destino señalado en la ley Nº 386 con las siguientes modificaciones y ampliaciones a cuyo fin queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto o largo plazo o para realizar cualquier operación financiera con caución o garantía de los títulos a emitirse en virtud de esta ley hasta un monto máximo de Tres millones de pesos.

Ampliaciones

Escuelas	
Calle Buenos Aires Nº 750	\$ 35.872.09
" Caseros Nº 1150	" 1.719.99
" Deán Funes Nº 750	" 26.494.28
" 25 de Mayo Nº 1150	" 28.962.73
Pueblo Metán	" 47.055.30
" Orán	" 20.738.22
" Tartagal	" 25.393.17

Pueblo Rosario de Lerma	\$	12.980.—
" Rosario de la Frontera	"	17.000.—
Cárcel y Cuerpo de Bomberos	"	448.109.84

Baños Públicos

Capital	"	20.086.13
Rosario de la Frontera	"	15.126.26
Orán	"	17.352.19
Güemes	"	44.000.—
Hospital de Embarcación	"	40.098.12
Provisión de Agua P. Hospital, Comi- saría y Escuela; de Embarcación	"	11.330.—

Iglesias:

Arreglo y contribución	"	33.000.—
Dirección Provincial de Sanidad y Hos- pitalización — Furgones	"	683.000.—
Hotel Turismo — Terreno y Contrucción	"	700.000.—
Arreglos y Construcción de Escuelas	"	400.000.—
Tiro Federal	"	15.000.—

Estaciones Sanitarias:

Coronel Moldes	"	5.300.—
Chicoana	"	5.300.—
La Merced	"	5.300.—
Río Piedras	"	5.300.—
Joaquín V. González	"	5.300.—
Coronel Juan Solá — Morillo —	"	8.200.—
Aguaray	"	6.950.—
Cachi	"	8.200.—
Rosario de Lerma	"	15.100.—

Préstamo

A la Municipalidad de Metán	\$	220.000.— v n.
A la Municipalidad de Orán	"	200.000.— v n.
A la Municipalidad de Rosario de Lerma	"	40.000.— v n.

Casa de Gobierno

Concurso de planos	"	30.000.—
--------------------	---	----------

Aguas Corrientes de Campaña

Aguaray	"	167.49
Coronel Moldes	"	445.45
Metán	"	30.000.—
Chicoana	"	2.500.—
Galpón	"	10.000.—
Guachipas	"	2.000.—

Para Estudios y Obras de Riego y Aguas

Corrientes	"	149.990.—
Expropiación en Quebrachal	"	30.000.—

Para Pago a Caja de Jubilaciones y Pensiones, Art. 10 de la ley N° 207	"	100.017.34
--	---	------------

Para compra de Máquinas Impresoras Destinadas a Dirección General de Rentas	"	40.000.—
---	---	----------

Para Pago de la Casa Zuviría N° 326 Autorizada por Ley N° 339— incluso comisión martillero	"	30.019.50
--	---	-----------

Para Pago a Banco Provincial de Salta:

Transferencia Gobierno de la Provincia, saldo cuenta Luis de los Rios por gastos de comité Pro-Ferrocarril a Socompa— Ley 29 de Octubre de 1923	"	16.315.55
---	---	-----------

Para Reintegrar a Rentas Generales para Pago de la Deuda Flotante y Exigible	\$ 220.000.—
	<hr/>
	\$ 3.829.723.65

Modificaciones

Redúcese el préstamo autorizado por el artículo 5º de la ley Nº 386 para la Municipalidad de la Capital a pesos	\$ 2.483.079.04
---	-----------------

Redúcese la partida de cuatrocientos cinco mil ochenta y cinco pesos con diez y ocho centavos moneda na- cional destinados por la ley Nº 158 293 — Emisión Serie B — a	" 305.000.—
--	-------------

Suprímese la partida de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional destinada por la ley Nº 386 para aguas corrientes en Ca-fayate.

c) Para unificar y consolidar las deudas flotantes de la Provincia y en particular la que se creare en virtud de la autorización conferida por el inciso anterior.

Art. 5º — En garantía del pago puntual y regular de los servicios de intereses y de amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con esta ley, la Provincia, por intermedio del Poder Ejecutivo debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto que de la recaudación de la ley nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las

disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley Provincial N° 154 del 5 de Enero de 1935.

La precedente cesión se establecerá en forma de que de la premencionada recaudación de la Ley Nacional N° 12.139 se deduzcan previamente las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la ley N° 292 arts. 7° y 14° relativos al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta".

Art. 6° — A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 12.139, descuenta y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador" de los Tenedores de Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta —Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139— 5 % de 1937", orden Banco de la Nación Argentina, la suma que corresponda para alcanzar el total anual de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal.

Los fondos depositados en la referida cuenta especial quedarán a la orden exclusiva del Agente Pagador como representante de los tenedores de títulos, quedando entendido que las instrucciones dadas al Banco de la Nación Argentina de acuerdo con lo que dispone el precedente párrafo no podrán ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito.

Art. 7° — En caso que se prorrogase el régimen de la ley 12.139, quedan afectados y cedidos los recursos correspondientes a la Provincia por dicha ley 12.139, en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito.

Si a la expiración del plazo establecido en la ley 12.139 o

de sus prórrogas eventuales aún quedaran en circulación títulos de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia afectará en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley 12.139 que se recauden en el futuro como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libre de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el artículo anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo o termine la efectividad, por cualquier otra causa, de la ley nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934. Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso en la misma forma, monto y condiciones que la anterior. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.

Art. 8° — La negociación o colocación del presente empréstito podrá hacerla el Poder Ejecutivo total o parcialmente en una o más series a cuyo fin queda autorizado para celebrar con contratación directa con firmas de reconocida responsabilidad y capacidad financiera, todos los contratos necesarios para el cumplimiento de esta ley, con las modalidades usuales en la respectiva plaza de emisión para operaciones de esta naturaleza, como igualmente para realizar todos los gastos y pagos inherentes a dichas operaciones, ya sean derechos bursátiles, bonificaciones, comisiones, sellado, impresiones o cualquier otro gasto no previsto, tomando su importe del producido del empréstito con imputación al presente artículo. El precio neto de colocación del empréstito no podrá ser inferior al 91 %.

Art. 9° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, así como para fijar la remuneración correspondiente en el uno por ciento sobre el importe de cada servicio. El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente hasta la extinción total del empréstito para pagar todos los servicios de intereses y de amortización correspondientes, con los fondos que el Poder

Ejecutivo de la Provincia ponga a su disposición en virtud de las cesiones establecidas en esta ley y/o sus disposiciones correlativas. Queda asimismo facultado irrevocablemente para retener de los mismos fondos las sumas necesarias para el pago de los impuestos, gravámenes o contribuciones correspondientes al capital e intereses de los títulos, efectuando los pagos respectivos por cuenta del Poder Ejecutivo.

Art. 10º — Serán a cargo del Poder Ejecutivo todos los gastos que originare para ambas partes el otorgamiento de los contratos definitivos de este empréstito inclusive los de sellado, inscripción, registro, etc., así como también los de impresión, grabado, autenticación e inscripción de los títulos provisorios y definitivos y gastos legales. Igualmente serán a cargo del Poder Ejecutivo los gastos ordinarios y usuales de los banqueros, tales como publicaciones en los diarios de los títulos sorteados o cancelados, avisos de sorteo, pagos de intereses, etc..

Art. 11º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer en el respectivo contrato de negociación cualquier otra disposición de carácter reglamentario o de forma para la más fácil ejecución y cumplimiento de esta ley conforme a los usos y modalidades correspondientes a financiaciones de esta naturaleza.

Art. 12º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de los títulos que se emitan de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores. Esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos ni importará gasto alguno a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 13º — Facúltase al Poder Ejecutivo para permutar en los casos y condiciones que lo considere conveniente, los terrenos que

tiene adquiridos la Provincia con destino a algunas de las obras a que se refiere la presente ley por otros que, en su concepto, fueren más apropiados, ya sea por su extensión o ubicación, en atención a la naturaleza de la obra a construirse en ellos.

Art. 14º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1720

(Número Original 442)

Aprobando el convenio celebrado con La Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. (Compra de títulos del empréstito)

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 21 de Agosto de 1937 cuyo texto es el siguiente:

“Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Salta, Don Luis Patrón Costas, en representación del Poder Ejecutivo de la misma (en adelante llamado el “Gobierno”) cuya firma es refrendada por S. S. el Doctor Carlos Gómez Rincón en su carácter de Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por una parte y el grupo financiero comprador del empréstito, formado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y la firma Bracht y Cía., a cuyas firmas se denominará en conjunto en lo sucesivo “el grupo comprador” representados por Don René Berger, por la otra parte, se resuelve celebrar el siguiente contrato de negociación:

“Artículo 1º — Resuelta por la Honorable Legislatura de la

Provincia la emisión de títulos del 5 % de interés anual y 1 % de amortización anual acumulativa, que se harán efectivos por trimestres vencidos, venciendo el primer cupón el 15 de Diciembre de 1937, garantizados con el producido de la ley nacional N° 12.139, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal y en todo conformes a lo dispuesto en el proyecto de Bono General anexo a este contrato, el Gobierno se compromete a vender al grupo comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de v/n. \$ 20.000.000.— (Veinte millones) de estos títulos en las siguientes condiciones:

Art. 2° — El precio de compra neto de los títulos que el grupo comprador abonará al Gobierno se fijará en un valor igual al promedio de la suma de las cotizaciones netas en la fecha de liquidación o la inmediata anterior si ese día no hubiera cotización de los siguientes títulos actualmente en circulación y cotizados en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: Crédito Argentino Interno 4 % 1936; Empréstito Nacional de Repatriación 4 % 1937; Santiago del Estero 4 ½ %; Serie B; Provincia de Buenos Aires 5 % Serie A; y Ciudad de Buenos Aires Avenida Norte a Sud 4 ½ %.

Queda entendido que en ningún caso el precio de compra neto a pagarse por el grupo comprador al Gobierno podrá ser inferior al mínimo de 91 %.

Art. 3° — El grupo comprador tomará a su cargo todos los gastos de propaganda, publicidad y colocación de los títulos, fuera de la impresión de los mismos y de su admisión y cotización en la Bolsa de Buenos Aires, los que correrán por cuenta del Gobierno.

Art. 4° — El empréstito se destinará a los siguientes fines:

a) Conversión o rescate de los títulos que quedan en circulación de los emitidos bajo las leyes:

Nº 291 hasta la suma de	\$ 2.866.376.12
Nº 158 293 Emisión Serie B. hasta la su- ma de	" 659.182.18
Nº 386 Emisión Serie A hasta la suma de	" 5.296.132.19
<hr/>	
Lo que hace un total de	\$ 8.821.690.49

(Ocho Millones Ochocientos Veintiún Mil Seiscientos Noventa Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos).

b) Conversión de las Series B y C de la ley 386 por v|n. de \$ 7.150.000.— en la forma convenida en el artículo 5º subsiguiente.

c) El saldo para consolidar y unificar deudas flotantes del Gobierno de la Provincia.

Art. 5º — El grupo comprador renuncia por el presente contrato al derecho que tiene a mérito del artículo 8º del contrato de fecha 8 de Octubre de 1936 de adquirir las series B. y C de los títulos 5 ½ % de la ley 386, en las condiciones estipuladas en dicho artículo 8º, y está de acuerdo para que el Gobierno canjee dichos títulos de 5 ½ % Series B. y C de la ley 386 que han sido emitidos pero no negociados, par por par contra títulos 5 % de la presente emisión, siendo los títulos 5 % a emitirse en canje por un valor de \$ 7.150.000 v|n. comprendidos en el total de Veinte Millones de pesos objeto del presente contrato.

Art. 6º — El grupo comprador pagará al Gobierno el precio que se haya fijado conforme al artículo 2º de este contrato en efectivo y|o a opción exclusiva del grupo comprador entregando por su valor nominal y escrito los títulos de los empréstitos llamados a rescate con ajuste de cupón si correspondiera. Las fechas de pago se fijarán en la misma oportunidad que se fijará el precio de venta del empréstito.

Art. 7º — El Gobierno llamará a rescate o reembolso a

la par más intereses corridos todos los títulos en circulación de los empréstitos enumerados en el artículo 4º, para las siguientes fechas:

1º de Febrero de 1938, para los títulos de la ley 291.

1º de Enero de 1938, para los títulos de la ley 158 y 293, y 386 serie A.

En este acto el Gobierno declara que el valor nominal de los títulos en circulación de dichos empréstitos en el que se expresa en el pre-mencionado artículo 4º, parágrafo a), de este contrato no estando el grupo comprador obligado a canjear mayor valor de los títulos que los montos allí indicados.

El Gobierno hará efectivas las publicaciones oficiales de rescate tan pronto como lo indique el grupo comprador y previo aviso hecho por el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado bursátil.

Art. 8º — El Gobierno autoriza al grupo comprador para que por si o por intermedio del consorcio financiero que estime oportuno formar, ofrezca el canje a los tenedores de los títulos de los empréstitos llamados a reembolso, durante un plazo no menor de ocho días en las condiciones que fije el grupo comprador.

Art. 9º — Los títulos entregados en canje se presentarán con los siguientes cupones adheridos, respectivamente:

Títulos de la ley 291 con cupón a vencer primero de Febrero 1938, adherido.

Títulos de leyes 158 y 293 cupón a vencer primero de Julio 1938, adherido.

Título de ley 386 Serie A a vencer primero de Enero 1938, adherido.

El Gobierno designa al grupo comprador para que reciba los títulos presentados al canje, el que, obrando de buena fé y tomando las medidas usuales para eliminar títulos falsificados, estará

eximido de toda responsabilidad respecto de la validez de los títulos a canjearse.

Art. 10º — El Gobierno entregará al grupo comprador, y a más tardar el 31 de Diciembre de 1937, los títulos definitivos por \$ v|n. 20.000.000.— (Veinte Millones de Pesos) moneda nacional de curso legal los que se imprimirán en las denominaciones y cantidades que el grupo comprador establezca con la debida anticipación. A solicitud del grupo comprador el Gobierno entregará títulos provisionales en los cuales se hará constar las mismas condiciones bajo las que se emiten los títulos y podrán llevar uno o más cupones a opción de los compradores.

Art. 11º — El Gobierno de la Provincia dará preferencia en igualdad de condiciones y hasta el 31 de Diciembre de 1938 al grupo comprador para futuras operaciones de emisión de títulos.

Art. 12º — El Gobierno hasta el 31 de Marzo de 1938, sin previa conformidad del grupo comprador, no emitirá ni dispondrá la emisión de otros títulos o bonos ni permitirá que se emitan con su garantía y tampoco los entregará en pago de deudas, obras o suministros. Quedan comprendidos dentro de esta limitación, las emisiones internas y externas con equivalencia y/o garantía de cambio a moneda argentina y los documentos de cualquier clase representativos de títulos o bonos.

Art. 13º — El Gobierno suministrará al grupo comprador todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que es costumbre dar para facilitar la oferta pública y la conversión de la deuda pública provincial y obtendrá a su cargo la cotización oficial de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Art. 14º — Queda convenido que la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino está autorizada por el grupo comprador para llevar la correspondencia y las cuentas con el Gobierno, provenientes de este contrato.

Art. 15º — El grupo comprador queda obligado a pagar

los títulos comprados al Gobierno en las fechas que se establezcan oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del presente contrato, salvo que por caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido antes de la apertura del canje o hasta veinticuatro horas antes de abrirse la suscripción pública, hubieran condiciones generales o de mercado que no permitieran efectuar una emisión pública de los títulos con buenas perspectivas de éxito a un precio satisfactorio para el grupo comprador y aprobado por el Gobierno. Producidas tales condiciones generales o de mercado, se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta y/o el canje de los títulos quedarán suspendidos hasta tanto hayan desaparecido a juicio del Gobierno y del grupo comprador los motivos de la suspensión. El Gobierno quedará eximido de toda obligación de entregar y el grupo comprador de toda obligación de comprar títulos no ofrecidos a la suscripción pública si por tales condiciones la suspensión se prolongara hasta el 30 de Diciembre de 1937.

Art. 16º — Cualquier impuesto o sellado provincial o municipal y los gastos que origine este contrato, inclusive los relativos a su otorgamiento, escrituración o registro, serán a cargo exclusivo del Gobierno, quedando exento de su pago el grupo comprador.

Art. 17º — Este contrato es ad-referendum de las Cámaras Legislativas de la Provincia, quedando el Gobierno comprometido a proyectar la ley y solicitar su sanción dentro de un plazo de cuarenta días a contar desde la fecha del presente contrato.

“Si vencido dicho plazo de cuarenta días no estuviera sancionada y promulgada la ley de la materia, el presente contrato quedará sin ningún efecto en todas sus cláusulas, quedando por lo tanto en vigencia el contrato celebrado entre las partes el 8 de Octubre de 1936 y perfeccionado por la ley Nº 387 de la Provincia de Salta. En particular la renuncia a que se refiere el Artículo 5º del presente contrato quedaría sin ningún efecto.

“Bajo las estipulaciones que anteceden se firma este contra-

to en tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, uno para el Gobierno y otro para cada una de las firmas del grupo comprador con la constancia de que tales ejemplares están libre de todo impuesto, en Salta a veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer las fechas de pago de los títulos por parte del grupo Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía., según lo dispuesto en el artículo 6º del contrato de referencia.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

BONO GENERAL LEY 441

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la Ley provincial N° 441 promulgada el 29 de setiembre de 1937 resuelve otorgar el presente **BONO GENERAL** de emisión del empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000.—) Moneda Nacional de Curso Legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139 5 % 1937", en una sola serie.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100.— (Cien pesos) cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 1 % anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 15 de diciembre de 1937 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de treinta y seis años y tres meses desde la fecha de emisión o sea el 1° de octubre de 1937. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general, además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina, con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de interés y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para

ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto (previa la deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936 previsto por la Ley Nº 292, artículos 7º y 14º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta"), que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 de 24 de diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta, por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial Nº 154 del 5 de enero de 1935.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 12.139, descuente y retenga, acreditando diariamente, en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta-Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 5 % 1937, orden Banco de la Nación Argentina, la suma de Un Millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) moneda nacional dividido por el número de días del año calendario, del producido neto total por día de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia, (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936, previsto por la Ley Nº 292, artículos 7º y 14º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta", hasta cubrir la cantidad de Trescientos Mil pesos (\$ 300.000.—)

por trimestre. La retención deberá ejecutarse a partir de la fecha de colocación del empréstito.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936, previsto por la Ley N° 292, artículos 7° y 14°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir las cantidades diarias antes expresadas, éstas se completarán con las cuotas diarias netas subsiguientes en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

Art. 3° — Si por la expiración del plazo establecido en la Ley N° 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley N° 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia, por intermedio de su Gobierno debidamente facultado para ello, afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley N° 12.139, que se obliga a crear como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias, libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece de acuerdo con el artículo 2° del presente Bono.

En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación de la renta de la Provincia pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumpli-

rá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta substitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 4º — Los títulos llevarán cupones de 15 de diciembre, 15 de marzo, 15 de junio y 15 de setiembre y serán pagados en las oficinas del Banco de la Nación Argentina, venciendo el primer cupón el 15 de diciembre de 1937. Cada título llevará ciento cuarenta y cinco cupones trimestrales.

Art. 5º — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo, hasta su total extinción, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos. El Gobierno en consecuencia ha facultado al Gobierno de la Nación Argentina para que retenga de la cuota a favor de la Provincia del impuesto a los réditos, la suma necesaria para cubrir el impuesto sobre la renta de los títulos de la presente emisión, hasta tanto la Provincia de Salta obtenga la exoneración definitiva de dicho impuesto.

Art. 6º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 1 % anual sobre el importe emitido cuyo porcentaje se mantendrá cualquiera sea el monto de los títulos en vigor. El fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier tiempo.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 5 % (cinco por ciento anual) aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el artículo 8º subsiguiente. Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito, será rescatado dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 7º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con treinta días corridos incluso feriados de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo establecido en el artículo 6º.

Art. 8º — El rescate de los títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal o en esta Capital antes del 15 de noviembre, 15 de febrero, 15 de mayo y 15 de agosto de cada año.

Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo a la par si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar desde el día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe, documentándose lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 15 de diciembre, 15 de marzo, 15 de junio y 15 de setiembre subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente; los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.